

cela N° 6, Reformada, B-1-A-1, de la Porción A, del Distrito Catastral N° 4, del Distrito de Santo Domingo, que colinda por el Norte y Oeste con propiedad que es o fué del Estado, por el Sur, Porción propiedad del comprador, y por el Este, El eje de la cañada que colinda con la Porción "C", D. C. N° 4, del Distrito de Santo Domingo, cuya extensión superficial deberá expresarse en medidas del sistema métrico decimal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 1977, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.
G. O. N° 6930, del 27 de Abril de 1949.

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1977.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedido por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Doctor Pedro Troncoso Sánchez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Santa Se-

de Dr. César Pina Barinas como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Nicaragua.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1978, que modifica el impuesto de exportación del tabaco en rama.— G. O. Nº 6931, del 30 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1978.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, la exportación de tabaco en rama dominicano pagará como único impuesto RD\$3.40 por cada paca de 75 kilos, cual que sea la clase o condición del tabaco exportado.

Párrafo.— Cuando la exportación se realice en envases de otra medida, el impuesto será pagado proporcionalmente al tipo antes establecido.

Art. 2.— El impuesto en referencia será pagado en la Aduana por la cual se realice la exportación.

Párrafo.— El producto de este impuesto estará afectado en primer término al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía del producto de los impuestos al tabaco que la presente ley unifica, y en segundo término estará especializado para el Plan de Mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

de Dr. César Pina Barinas como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Nicaragua.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1978, que modifica el impuesto de exportación del tabaco en rama.— G. O. Nº 6931, del 30 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1978.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, la exportación de tabaco en rama dominicano pagará como único impuesto RD\$3.40 por cada paca de 75 kilos, cual que sea la clase o condición del tabaco exportado.

Párrafo.— Cuando la exportación se realice en envases de otra medida, el impuesto será pagado proporcionalmente al tipo antes establecido.

Art. 2.— El impuesto en referencia será pagado en la Aduana por la cual se realice la exportación.

Párrafo.— El producto de este impuesto estará afectado en primer término al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía del producto de los impuestos al tabaco que la presente ley unifica, y en segundo término estará especializado para el Plan de Mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

de Dr. César Pina Barinas como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Nicaragua.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1978, que modifica el impuesto de exportación del tabaco en rama.— G. O. Nº 6931, del 30 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1978.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, la exportación de tabaco en rama dominicano pagará como único impuesto RD\$3.40 por cada paca de 75 kilos, cual que sea la clase o condición del tabaco exportado.

Párrafo.— Cuando la exportación se realice en envases de otra medida, el impuesto será pagado proporcionalmente al tipo antes establecido.

Art. 2.— El impuesto en referencia será pagado en la Aduana por la cual se realice la exportación.

Párrafo.— El producto de este impuesto estará afectado en primer término al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía del producto de los impuestos al tabaco que la presente ley unifica, y en segundo término estará especializado para el Plan de Mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

de Dr. César Pina Barinas como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Nicaragua.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1978, que modifica el impuesto de exportación del tabaco en rama.— G. O. Nº 6931, del 30 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1978.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, la exportación de tabaco en rama dominicano pagará como único impuesto RD\$3.40 por cada paca de 75 kilos, cual que sea la clase o condición del tabaco exportado.

Párrafo.— Cuando la exportación se realice en envases de otra medida, el impuesto será pagado proporcionalmente al tipo antes establecido.

Art. 2.— El impuesto en referencia será pagado en la Aduana por la cual se realice la exportación.

Párrafo.— El producto de este impuesto estará afectado en primer término al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía del producto de los impuestos al tabaco que la presente ley unifica, y en segundo término estará especializado para el Plan de Mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

de Dr. César Pina Barinas como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Nicaragua.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1978, que modifica el impuesto de exportación del tabaco en rama.— G. O. Nº 6931, del 30 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1978.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, la exportación de tabaco en rama dominicano pagará como único impuesto RD\$3.40 por cada paca de 75 kilos, cual que sea la clase o condición del tabaco exportado.

Párrafo.— Cuando la exportación se realice en envases de otra medida, el impuesto será pagado proporcionalmente al tipo antes establecido.

Art. 2.— El impuesto en referencia será pagado en la Aduana por la cual se realice la exportación.

Párrafo.— El producto de este impuesto estará afectado en primer término al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía del producto de los impuestos al tabaco que la presente ley unifica, y en segundo término estará especializado para el Plan de Mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

de Dr. César Pina Barinas como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Nicaragua.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1978, que modifica el impuesto de exportación del tabaco en rama.— G. O. Nº 6931, del 30 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1978.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, la exportación de tabaco en rama dominicano pagará como único impuesto RD\$3.40 por cada paca de 75 kilos, cual que sea la clase o condición del tabaco exportado.

Párrafo.— Cuando la exportación se realice en envases de otra medida, el impuesto será pagado proporcionalmente al tipo antes establecido.

Art. 2.— El impuesto en referencia será pagado en la Aduana por la cual se realice la exportación.

Párrafo.— El producto de este impuesto estará afectado en primer término al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía del producto de los impuestos al tabaco que la presente ley unifica, y en segundo término estará especializado para el Plan de Mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

de Dr. César Pina Barinas como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Nicaragua.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1978, que modifica el impuesto de exportación del tabaco en rama.— G. O. Nº 6931, del 30 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1978.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, la exportación de tabaco en rama dominicano pagará como único impuesto RD\$3.40 por cada paca de 75 kilos, cual que sea la clase o condición del tabaco exportado.

Párrafo.— Cuando la exportación se realice en envases de otra medida, el impuesto será pagado proporcionalmente al tipo antes establecido.

Art. 2.— El impuesto en referencia será pagado en la Aduana por la cual se realice la exportación.

Párrafo.— El producto de este impuesto estará afectado en primer término al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía del producto de los impuestos al tabaco que la presente ley unifica, y en segundo término estará especializado para el Plan de Mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-